

...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, fue subsanada dentro del término y presentada a través de medio digital al email:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bolívar Santander, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Bolívar, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN PROCESO	68.101.40.89.001.2021.00059-00 DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
PARTE DEMANDANTE APODERADO PARTE DEMANDADA	DORIS MONCADA C.C. No. 28.033.870 Dr. GILBERTO LOPEZ GONZALEZ. JOSE ANDRES VASQUEZ CASTAÑEDA, LAUREANO VARGAS RIVERA, y demás PERSONAS QUE, EVENTUALMENTE SE CREAN CON DERECHOS.
INICIADO	15 DE JULIO DE 2021.

ANTECEDENTES

Revisada la presente demanda de pertenencia, incoada por la señora **DORIS MONCADA**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **JOSE ANDRES VASQUEZ CASTAÑEDA, LAUREANO VARGAS RIVERA, y demás PERSONAS QUE EVENTUALMENTE SE CREAN CON DERECHOS**; para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que debe abstenerse de conocer de la misma, por las razones que a continuación se expresarán:

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 63 que “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”. (Cursivas nuestras).-

Por su parte, el artículo 375 del Código General del Proceso que consagra los procesos de declaración de pertenencia señala las reglas aplicables en “*las demandas sobre declaración de pertenencia de **bienes privados** (...)*” y señala en su numeral 4 que: “*La declaración de pertenencia **no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.***”

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, **cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”. (Cursivas, negrita y subrayas nuestras).-

Así, podemos observar en el caso que nos ocupa, que el bien pretendido se trata indiciariamente de un bien baldío, de conformidad con el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA – PLENO DOMINIO, aportado con la demanda a folios 19 y 20, por medio del cual el registrador manifiesta que:

- “PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por el usuario ALVARO MORENO, Se consultaron los sistemas de información en esta Oficina, y se encontró el número de matrícula inmobiliaria 324-32151 Objeto de solicitud de prescripción adquisitiva de un predio RURAL, denominado GUAMAL, ubicado en la vereda CENTRO, del municipio de BOLÍVAR, departamento de SANTANDER.
- SEGUNDO: Existe inscripción y/o registro de la Escritura No.150 de 19 de mayo de 1906, De la Notaría Segunda de Vélez, registrada el 18 de junio de 1906 y dicha escritura menciona Que: CAMILA CASTAÑEDA, Transfiere a título de venta A: NAPOLEÓN RAMÍREZ, los Derechos y Acciones en la sucesión ilíquida de ÁNGEL MARÍA CASTAÑEDA, DOMINGA RAMÍREZ, CENOBIO Y ZOILA CASTAÑEDA, SIN TRADICIÓN ANTERIOR.
- TERCERO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-32151 de acuerdo a su Tradición, la venta corresponde a Derechos y Acciones el acto encontrado en la escritura determinándose, de esta manera, **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada hipótesis que corresponde a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la hoy ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. **por ende NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo. Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras-ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debido a que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son **IMPREScriptIBLES**”.

Ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, que *“en resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la legislación agraria posterior han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo”*. (Cursivas y negrita nuestras)

Inclusive, en jurisprudencia reciente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Civil-Familia Sentencia dictada en audiencia de 30 de enero de 2019, exp. 1300122310300420160024202, reiterada en providencia que resolvió apelación de auto, de fecha 12 de

febrero de 2019 con Rad. Único: 13001-31-03-003-2018-00448-02 Radicación Tribunal 2018-646-14, se indicó: *“se debe inferir que, salvo prueba en contrario, los inmuebles sobre los cuales no figuren titulares de derechos reales de dominio inscritos no pueden tenerse como propiedad privada y, por ende, no sería posible aducir que son prescriptibles”*. (Cursivas nuestras).

Es decir, que tanto la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia mencionada, como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en sentencia del 11 de abril de 2016, dentro del radicado No. 13001-31-03-006-2013-00205-02, entre otros pronunciamientos como el expuesto con anterioridad, como el de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de julio de 2013, Exp. No.0504531030012007-00074-01, reafirman el carácter de imprescriptible de los bienes baldíos.

Así las cosas, de conformidad con lo obrante en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportado, se observa que el bien en cuestión puede ser un bien baldío rural imprescriptible, toda vez que en el mismo se indica que no se encontró persona alguna como titular del derecho real sujeto a registro del bien.

Por ello, y como quiera que no se observa acto administrativo que clarifique si el bien inmueble a prescribir es de propiedad privada, y por ende no baldío, proferido por parte de Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras, a través del procedimiento consagrado en el Decreto 1465 de 2013 u otras normas concordantes y pertinentes, como lo ordena el artículo 48, numeral primero de la Ley 160 de 1994, o lo informado por la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander; ante la presunción señalada por dicha oficina, se tiene que el bien inmueble génesis de esta demanda puede ser del Estado, lo que hace imposible jurídicamente en este momento tramitar la presente demanda de pertenencia; siendo entonces viable el rechazo de la misma, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BOLÍVAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda de declaración verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose; como quiera que los documentos no estén en poder del Juzgado pues los originales reposan en poder de la parte demandante como quiera que la misma fue presentada de forma digital, en virtud del decreto 806 del 04 de junio de 2020; háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial.

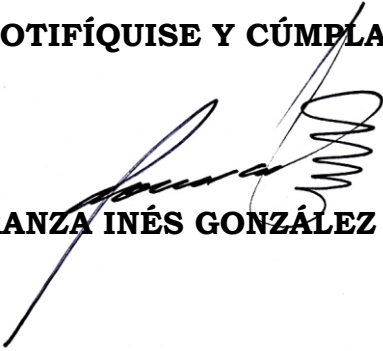
TERCERO: RECONÓZCASELE poder para actuar al abogado **GILBERTO LOPEZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.771.015 de Sucre - Santander, portador de la T.P. No. 330.033 del Consejo Superior de la Judicatura., en calidad de apoderado judicial de la parte

demandante, en la presente demanda verbal de declaración de pertenencia.

CUARTO: En firme esta decisión y previas las anotaciones de rigor, se dispone el Archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUISE Y CÚMPLASE

La Juez,


ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado
No. **046** hoy **16/JUL/2021**


FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO